

AUTO N. 00788

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 19 de noviembre de 2012, realizó visita teca de control y vigilancia a la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 y ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar si el establecimiento cumple la normatividad vigente en materia de Residuos Peligrosos, Aceites Usados, concluyendo en el **Concepto Técnico No. 00544 del 10 de febrero de 2013**, que el usuario presuntamente incumple en materia de Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

Que la Dirección de Control Ambiental, profirió **Auto No. 01031 del 15 de junio de 2016**, a través del cual inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 y ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por presunto incumplimiento Incumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1. literales a, b, c, e, f, g, h, i, j y k del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 10 literal b) del Decreto 4741 de 2005 y los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003.

Que el **Auto No. 01031 del 15 de junio de 2016**, se notificó personalmente a la señora Carol Juiet Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.933.281 en calidad de Subgerente de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0.

Que el **Auto No. 01031 del 15 de junio de 2016**, se le comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá según oficio con radicado No. 2018EE93259 del 27 de abril de 2018, y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 27 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del el **Concepto Técnico No. 00544 del 10 de febrero de 2013**, esta Autoridad encontró que la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 y ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental en materia de residuos y aceites usados.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico referido anteriormente, así:

- **Concepto Técnico No. 00544 del 10 de febrero de 2013**

“(…)

RESIDUOS PELIGROSOS:

*De acuerdo con la visita realizada el día 19/11/2012 y a las evidencias se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de RESPEL, Decreto 4741 de 20105, artículo 10, cumplimiento solamente el literal d de las obligaciones como generador.*

ACEITES USADOS:

El establecimiento no da cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, por lo cual incumple con la normatividad en materia de Aceites usados.”

Así, como normas vulneradas, se tienen:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados*

casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empackado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

la Resolución 1188 de 2003 “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- (...)*

- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.*

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO PRIMERO

Presunto Infractor: La sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por no garantizar la gestión de los residuos generados de sus actividades, en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación jurídica: Incumplimiento presuntamente a lo establecido en el literal a) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

Soportes Concepto Técnico No. 00544 del 10 de febrero de 2013, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 19 de noviembre de 2012, fecha en la cual se realizó la visita técnica a las instalaciones de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

CARGO SEGUNDO

Presunto Infractor: La sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por no contar para la fecha de los hechos con un plan integral en gestión de residuos en el cual se involucren los residuos peligrosos generados de sus actividades.

Imputación jurídica: Incumplimiento presuntamente a lo establecido en el literal b) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

Soportes Concepto Técnico No. 00544 del 10 de febrero de 2013, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 19 de noviembre de 2012, fecha en la cual se realizó la visita técnica a las instalaciones de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

CARGO TERCERO

Presunto Infractor: La sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por no identificar las características de peligrosidad de los residuos o desechos peligrosos que genera, en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación jurídica: Incumplimiento presuntamente a lo establecido en el literal c) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

Soportes Concepto Técnico No. 00544 del 10 de febrero de 2013, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 19 de noviembre de 2012, fecha en la cual se realizó la visita técnica a las instalaciones de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

CARGO CUARTO

Presunto Infractor: La sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por no garantizar el envasado y empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos que genera, en el desarrollo de sus actividades en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación jurídica: Incumplimiento presuntamente a lo establecido en el literal d) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

Soportes Concepto Técnico No. 00544 del 10 de febrero de 2013, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 19 de noviembre de 2012, fecha en la cual se realizó la visita técnica a las instalaciones de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

CARGO QUINTO

Presunto Infractor: La sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por no contar con formatos para verificar lo establecido en el decreto 1609 de 2012.

Imputación jurídica: Incumplimiento presuntamente a lo establecido en el literal e) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

Soportes Concepto Técnico No. 00544 del 10 de febrero de 2013, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 19 de noviembre de 2012, fecha en la cual se realizó la visita técnica a las instalaciones de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

CARGO SEXTO

Presunto Infractor: La sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por no encontrarse registrado ante la autoridad ambiental competente y mantener actualizada la información de su registro anualmente.

Imputación jurídica: Incumplimiento presuntamente a lo establecido en el literal f) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

Soportes Concepto Técnico No. 00544 del 10 de febrero de 2013, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 19 de noviembre de 2012, fecha en la cual se realizó la visita técnica a las instalaciones de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

CARGO SÉPTIMO

Presunto Infractor: La sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por no contar con el soporte que acredite que ha realizado capacitaciones a su personal sobre el manejo de los residuos o desechos peligrosos que genera en el desarrollo de sus actividades en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación jurídica: Incumplimiento presuntamente a lo establecido en el literal g) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

Soportes Concepto Técnico No. 00544 del 10 de febrero de 2013, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 19 de noviembre de 2012, fecha en la cual se realizó la visita técnica a las instalaciones de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

CARGO OCTAVO

Presunto Infractor: La sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por no contar con un plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames de los residuos peligrosos generados en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación jurídica: Incumplimiento presuntamente a lo establecido en el literal h) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

Soportes Concepto Técnico No. 00544 del 10 de febrero de 2013, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 19 de noviembre de 2012, fecha en la cual se realizó la visita técnica a las instalaciones de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

CARGO NOVENO

Presunto Infractor: La sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por no presentar las actas o certificaciones de gestión externa de los residuos o desechos peligrosos que genera en el desarrollo de sus actividades en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación jurídica: Incumplimiento presuntamente a lo establecido en el literal i) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

Soportes Concepto Técnico No. 00544 del 10 de febrero de 2013, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 19 de noviembre de 2012, fecha en la cual se realizó la visita técnica a las instalaciones de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

CARGO DECIMO

Presunto Infractor: La sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por no presentar el documento con la planificación de las medidas preventivas para la disposición de los residuos peligrosos generados en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el momento de cierre, traslado o desmantelamiento de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**

Imputación jurídica: Incumplimiento presuntamente a lo establecido en el literal j) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

Soportes Concepto Técnico No. 00544 del 10 de febrero de 2013, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 19 de noviembre de 2012, fecha en la cual se realizó la visita técnica a las instalaciones de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

CARGO ONCEAVO

Presunto Infractor: La sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por no presentar durante la visita técnica realizada las licencias o permisos para el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición, o tratamiento final de los Residuos Peligrosos generados en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación jurídica: Incumplimiento presuntamente a lo establecido en el literal k) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

Soportes Concepto Técnico No. 00544 del 10 de febrero de 2013, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 19 de noviembre de 2012, fecha en la cual se realizó la visita técnica a las instalaciones de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

CARGO DOCEAVO

Presunto Infractor: La sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Imputación Fáctica: Por generar aceites usados sin acatar las obligaciones de acopiador primario y, omitiendo las prohibiciones regladas normativamente en el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados

Imputación Jurídica: Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003.

Soportes Concepto Técnico No. 00544 del 10 de febrero de 2013, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 19 de noviembre de 2012, fecha en la cual se realizó la visita técnica a las instalaciones de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1. literales a, b, c, e, f, g, h, i, j y k del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 10 literal b) del Decreto 4741 de 2005 y los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, en contra de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se evidenció que la matrícula mercantil de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, se encuentra activa y reporta como direcciones de notificación la Carrera 4 K No. 53 – 80 Bodega 3 de la ciudad de Soacha, Cundinamarca y el correo electrónico admon@zipperemplast.com; datos que se utilizaran para la notificación del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular, en contra de la sociedad La sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO. Por no garantizar la gestión de los residuos generados de sus actividades, en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; Incumpliendo presuntamente a lo establecido en el literal a) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Por no contar para la fecha de los hechos con un plan integral en gestión de residuos en el cual se involucren los residuos peligrosos generados de sus actividades generadas en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; Incumpliendo presuntamente a lo establecido en el literal b) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO. Por no identificar las características de peligrosidad de los residuos o desechos peligrosos que genera, en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; Incumpliendo presuntamente a lo establecido en el literal c) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO. Por no garantizar el envasado y empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos que genera, en el desarrollo de sus actividades en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; Incumpliendo presuntamente a lo establecido en el literal d) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

CARGO QUINTO. Por no contar con formatos para verificar lo establecido en el decreto 1609 de 2012; Incumpliendo presuntamente a lo establecido en el literal e) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

CARGO SEXTO. Por no contar con el soporte que acredite que ha realizado capacitaciones a su personal sobre el manejo de los residuos o desechos peligrosos que genera en el desarrollo de sus actividades en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; incumpliendo presuntamente a lo establecido en el literal g) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

CARGO SÉPTIMO. Por no contar con el soporte que acredite que ha realizado capacitaciones a su personal sobre el manejo de los residuos o desechos peligrosos que genera en el desarrollo de sus actividades en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; Incumpliendo presuntamente a lo establecido en el literal g) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

CARGO OCTAVO. Por no contar con un plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames de los residuos peligrosos generados en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; Incumpliendo presuntamente a lo establecido en el literal h) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

CARGO NOVENO. Por no presentar las actas o certificaciones de gestión externa de los residuos o desechos peligrosos que genera en el desarrollo de sus actividades en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; Incumpliendo presuntamente a lo establecido en el literal i) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

CARGO DECIMO. Por no presentar el documento con la planificación de las medidas preventivas para la disposición de los residuos peligrosos generados en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el momento de cierre, traslado o desmantelamiento de la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**; Incumpliendo presuntamente a lo establecido en el literal j) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

CARGO ONCEAVO. Por no presentar durante la visita técnica realizada las licencias o permisos para el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición, o tratamiento final de los Residuos Peligrosos generados en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; Incumpliendo presuntamente a lo establecido en el literal k) del artículo 10 decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.

CARGO DOCEAVO. Por generar aceites usados sin acatar las obligaciones de acopiador primario y, omitiendo las prohibiciones regladas normativamente en el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados; Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes..

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **ZIPPEREMPLAST S.A.S.**, con Nit 830.081.491-0, representada legalmente por el señor **LEOPOLDO GUERRERO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.641 o quien haga sus veces, en el predio de la Carrera 43 No. 10 A – 63 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, la Carrera 4 K No. 53 – 80 Bodega 3 de la ciudad de Soacha Cundinamarca y el correo electrónico admon@zipperemplast.com de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2013-267**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS:

CONTRATO 20230784
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/01/2024

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/01/2024

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/01/2024